

tivos, para proponerse algo que resulta desconocido en la escuela del Derecho canónico: dar al lector una síntesis de sus *pensamientos* o *reflexiones personales* de ámbito canónico, que, por ser verdaderamente tales y en torno a temas poco tratados por los canonistas, sólo por la lectura directa de esta obra podemos llegar a conocer.

Esa acentuada originalidad de la obra se mantiene también en el método expositivo que en ella se sigue: una redacción de pensamientos, formalmente breves y densos –numerados en torno a diversos capítulos, con una información bibliográfica al fi-

nal de cada uno–, en que el autor se obliga a una rigurosa exposición siempre concisa de su pensamiento. Es una línea expositiva extremadamente exigente para su autor, que sólo puede emprenderse desde una pericia –lograda por un cultivo muy esmerado del saber canónico a lo largo de muchos años de información completa, y desde una penetración muy inteligente en el sentido último del saber canónico– que acierta a ver las cuestiones más diversas desde una profundidad de sentido, que sólo se puede lograr leyendo al Prof. Hervada.

Eloy TEJERO

---

**Agustín MOTILLA (coord.),** *El pañuelo islámico en Europa*, Marcial Pons, Madrid 2009, 207 pp.

Pocos temas en el ámbito del Derecho Eclesiástico del Estado han cobrado tanta actualidad, en los últimos años, como el que titula la obra coordinada por el Prof. Motilla.

Efectivamente, la llamada «cuestión del velo islámico» se ha convertido en causa de conflicto en la jurisprudencia de países tan diversos como Turquía, Francia, Reino Unido o Alemania. Precisamente, la distinta perspectiva que han adoptado las instituciones legislativas y judiciales en estos países es la que estructura la obra que se nos presenta.

Así, tras unas Consideraciones generales, llevadas a cabo por Agustín Motilla, Santiago Catalá nos presenta la situación jurídica de la mujer en el Islam, David García-Pardo comenta la perspectiva legislativa y judicial en relación con Turquía, M<sup>a</sup> José Ciaurriz en Francia, Agustín Motilla en Gran Bretaña y Jaime Rosell en Alemania.

Comienza Motilla preguntándose por qué hay que dedicar un libro a un tema

aparentemente tan «nimio» como el hecho de que «las mujeres musulmanas lleven o no un pañuelo en la cabeza» (p. 9). No parece serlo tanto si tenemos en cuenta la importancia histórica de los símbolos en la cultura humana. Así, aunque el pañuelo islámico sea, a priori, para la mujer musulmana, un símbolo de modestia, no pocos sectores sociales lo consideran signo de un fundamentalismo religioso alejado de los valores occidentales.

El conflicto es especialmente significativo en Europa, donde (tal y como recuerda Motilla) las minorías sociales musulmanas no están integradas en el país donde residen, sino que ocupan sectores marginales, dependientes todavía de la asistencia de los países islámicos y susceptibles, por tanto, de generar cierto resentimiento hacia la sociedad europea con la cual conviven.

Como recuerda el coordinador de la obra, existen dos tendencias legislativas en torno a esta cuestión: «la de asimilación –cuyo exponente sería el ordenamiento

francés— en que se pretende que las minorías culturales se despojen en la vida social de sus identidades culturales y religiosas para adoptar la común de la tradición del país (...) o la de pluralismo cultural, que tiende a preservar las identidades de las minorías dentro de ciertos límites básicos» (p. 12), más propia de Reino Unido. El peligro que presenta la primera tendencia es el de no respetar el derecho de libertad religiosa de la población musulmana. El llamado pluralismo puede derivar, paradójicamente, en la falta de integración de esa minoría religiosa dentro de la sociedad mayoritaria.

En el capítulo II, Santiago Catalá realiza un estudio de las principales disposiciones del Corán referidas al estatus jurídico de la mujer y, más concretamente, al sentido social y religioso del velo islámico.

Como señala el autor, no es el Corán, sino la interpretación doctrinal posterior, quien ha establecido la obligación de usar el velo. De hecho, las prescripciones del Corán son tan diversas que «desde el mayor defensor de los derechos humanos hasta el más fundamentalista encuentra en El Corán asidero en el que mantener sus posiciones. Esto genera, como es lógico, un amplio margen para el surgimiento de ideologías y escuelas de lo más antagónico» (p. 28).

En la práctica, son los distintos Estados musulmanes los que concretan de un modo u otro el deber de usar una u otra prenda. La variedad del vestuario abarca desde el *hiyab* (que cubre la cabeza pero no el rostro) hasta el controvertido *burka* (que cubre el cuerpo entero y deja, únicamente, una rejilla a la altura de los ojos que permite ver frontalmente), prácticamente reducido a la zona de Afganistán (cfr. pp. 46-47).

En el capítulo III, David García-Pardo muestra la singularidad de Turquía, donde el principio constitucional de laicidad estatal debe convivir con la realidad social de un país de «abrumadora mayoría islámica» (p. 69). Los numerosos conflictos judicia-

les que esta circunstancia ha generado han obligado a pronunciarse, en diversas ocasiones, al Tribunal de Estrasburgo.

En algunos de sus pronunciamientos, la Corte se ha limitado a respetar las decisiones tomadas por las autoridades nacionales, por entender que «se encuentran en mejor posición que él mismo para pronunciarse sobre las necesidades y contextos locales. Esta actitud —recuerda García-Pardo— no escapa a la crítica puesto que supone ponerse en manos del criterio de una de las partes en el conflicto —el Gobierno turco— siendo así que la esencia del sistema internacional de derechos humanos es proteger a los individuos y no a los gobiernos en el poder» (p. 81).

M<sup>a</sup> José Ciáurriz, en el capítulo IV, se detiene en el caso francés, tras la aprobación de la Ley de marzo de 2004, de prohibición de símbolos religiosos en la escuela. El contexto donde debe situarse la nueva regulación es la de un país laico «por antonomasia», que trata de ajustar su inquebrantable principio constitucional a una cada vez más numerosa minoría social musulmana residente dentro de sus fronteras.

La nueva ley, aplicable sólo en los centros públicos, prohíbe todo signo religioso que permita «reconocer la pertenencia confesional, tales como el velo islámico, la *kippa* judía o el crucifijo, siempre que sean de una dimensión manifiestamente excesiva» (p. 109).

Los conflictos generados por la aplicación de la ley han sido resueltos por el Consejo de Estado en la línea de interpretar de manera rigurosa la ley. Por ahora, «el tema del velo, y en general de la simbología religiosa ha perdido mucha fuerza (...). El futuro en todo caso es siempre difícil de prever» (p. 124).

El ámbito legislativo y jurisprudencial del Reino Unido es analizado, en el capítulo V, por Agustín Motilla, que recuerda cómo la tradición jurídica de este país ha buscado adaptar los derechos de las minorías

(también musulmanas) a la normativa propia de los colegios y lugares de trabajo. Así, el pañuelo islámico ha sido generalmente aceptado, tanto en el ámbito escolar como en el laboral.

Más problemas ha generado, sin embargo, la aceptación de prendas «más rigurosas» en las escuelas públicas. Allí, las autoridades locales, que gozan de gran autonomía, encuentran un difícil acomodo entre las pretensiones de las alumnas musulmanas y la normativa colegial.

El último capítulo se centra en Alemania donde, según Jaime Rosell, se da la paradoja de reconocerse constitucional y jurisprudencialmente el derecho a llevar símbolos religiosos y permitir, al mismo tiempo, que los Länder adopten legislaciones distintas o incluso contrarias a la normativa general.

Cuatro son las posturas adoptadas en este país a la hora de afrontar la cuestión del pañuelo islámico: la de «aquellos Länder que han optado por no introducir leyes específicas que resuelvan la cuestión; los que aluden al principio de neutralidad en

relación con los funcionarios públicos (...); los que distinguen entre los símbolos religiosos permitidos y los no permitidos; y los que prohíben cualquier tipo de símbolo religioso no sólo en los colegios públicos sino también en cualquier instancia oficial» (p. 194).

Se trata, en definitiva, de una obra que acierta, tanto en la elección del tema, como en su estructura: tras plantear las cuestiones más controvertidas de la doctrina musulmana sobre la materia analizada, se eligen los ejemplos más paradigmáticos del continente europeo: Turquía, Francia, Reino Unido y Alemania.

A través de los países elegidos en este estudio se viene a demostrar que la cuestión jurídica del velo islámico no es en absoluto un tema «pacífico», ni en el ámbito legislativo ni en el judicial, sino, más bien, todo lo contrario. El devenir de los acontecimientos mostrará, seguramente, nuevos retos que deberán ser afrontados por las instituciones competentes y, como en esta ocasión, por la doctrina eclesiástica.

Beatriz CASTILLO

---

**Rafael NAVARRO-VALLS, Joaquín MANTECÓN SANCHO y Javier MARTÍNEZ-TORRÓN (coords.),** *La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, lustel, Madrid 2009, 1015 pp.

Con ocasión del noventa cumpleaños del profesor Mariano López Alarcón, la Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado le dedicó uno de sus números como homenaje. En concreto, el número 19, de enero de 2009, con una sección monográfica centrada en uno de sus temas preferidos: la Ley orgánica de libertad religiosa, cuyo estudio y análisis alentó en repetidas ocasiones. La iniciativa era muy oportuna por diversas razones. De una

parte, como reconocimiento del talante y de la trayectoria del maestro murciano, que a su edad seguía trabajando con el entusiasmo de siempre (de hecho, el mismo volumen publicaba un extenso estudio suyo sobre *La canonización de leyes civiles en el Derecho patrimonial canónico*). De otra parte, porque el examen de la Ley cobraba especial interés cuando ya se vislumbraba su trigésimo aniversario y también ante el anuncio del Gobierno de modificarla. De esta forma, los es-